Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc183624146)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc183624147)

[a) Solicitudes de información 1](#_Toc183624148)

[b) Turno de las solicitudes de información 2](#_Toc183624149)

[c) Respuestas del Sujeto Obligado 2](#_Toc183624150)

[DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 8](#_Toc183624151)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión 8](#_Toc183624152)

[b) Turno de los Recursos de Revisión 9](#_Toc183624153)

[c) Admisiones de los Recursos de Revisión 9](#_Toc183624154)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 9](#_Toc183624155)

[e) Informes Justificados del Sujeto Obligado 10](#_Toc183624156)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente 10](#_Toc183624157)

[g) Cierre de instrucción 10](#_Toc183624158)

[CONSIDERANDOS 10](#_Toc183624159)

[PRIMERO. Procedibilidad 10](#_Toc183624160)

[a) Competencia del Instituto 10](#_Toc183624161)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 11](#_Toc183624162)

[c) Plazo para interponer el recurso 11](#_Toc183624163)

[d) Interés legítimo 12](#_Toc183624164)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 12](#_Toc183624165)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 12](#_Toc183624166)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 12](#_Toc183624167)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 12](#_Toc183624168)

[b) Controversia a resolver 15](#_Toc183624169)

[c) Estudio de la controversia 18](#_Toc183624170)

[**d) Versión pública** 28](#_Toc183624171)

[e) Acuerdo de Inexistencia 34](#_Toc183624172)

[f) Vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales 38](#_Toc183624173)

[g) Conclusión 39](#_Toc183624174)

[RESUELVE 39](#_Toc183624175)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo de los Recursos de Revisión **06717/INFOEM/IP/RR/2024, 06802/INFOEM/IP/RR/2024, 06803/INFOEM/IP/RR/2024 y 06810/INFOEM/IP/RR/2024 acumulados,** interpuestos por **una persona de forma anónima**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Temamatla**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información

Los días **dos y siete de octubre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó cuatro solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con los foliosy solicitudes siguientes:

**00507/TEMAMATL/IP/2024**

Solicito la certificación de competencia laboral de los titulares de las áreas de secretaria de ayuntamiento, desarrollo economico, obra pública, ecología, desarrollo urbano, catastro, tesorería, contraloría, transparencia, instituto de la mujer pertenecientes a la administración 2022 2024. (sic)

**00634/TEMAMATL/IP/2024**

solicito la certificación de competencia laboral del lic. Luis Jair Reyes Juárez, Director e Desarrollo Social, así como el acta de cabildo mediante el cual fue nombrado, y su nombramiento del cargo (sic)

**00647/TEMAMATL/IP/2024**

solicito la certificación de competencia laboral de la Lic. Margarita Badillo Pérez; directora de desarrollo económico, así como el acta de cabildo mediante el cual fue nombrada, y su nombramiento del cargo (sic)

**00650/TEMAMATL/IP/2024**

solicito la certificación de competencia laboral de la Contadora Jazmín Guadalupe Rivera Sánchez, Tesorera Municipal, así como el acta de cabildo mediante el cual fue nombrado, y su nombramiento del cargo (sic)

**Todas con modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de las solicitudes de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los días **cuatro y siete de octubre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó respetivamente, las solicitudes de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### c) Respuestas del Sujeto Obligado

Los días **veintidós y veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a través del SAIMEX en los términos siguientes:

**00507/TEMAMATL/IP/2024**

Temamatla, México a 22 de Octubre de 2024

Nombre del solicitante: C. Solicitante

**Folio de la solicitud: 00507/TEMAMATL/IP/2024**

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SOLICITANTE SEA ESTE EL MEDIO IDÓNEO PARA SALUDARLO Y A SU VEZ DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN CITA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6° DE LA CARTA MAGNA, 5° DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 4° DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SE DA CABAL CUMPLIMIENTO, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA. LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y TRANSPARENCIA. CABE PUNTUALIZAR QUE ESTE SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA, TIENE COMO PRINCIPAL OBJETIVO GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DARLE CERTEZA QUE LA RESPUESTA QUE SE ENTREGA ES CUIDANDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DEL INFOEM Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ASÍ MISMO EN RELACIÓN AL NUMERAL 12. LTAIPEMYM QUIENES GENEREN, RECOPILEN, ADMINISTREN, MANEJEN, PROCESEN, ARCHIVEN O CONSERVEN INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁN RESPONSABLES DE LA MISMA EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES. LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS Y EN EL ESTADO EN QUE ÉSTA SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE; NO ESTARÁN OBLIGADOS A GENERARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES. SE ENTREGA LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, REFORZANDO LO ANTERIORMENTE EXPRESADO EL NUMERAL 160. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA. EN CASO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTA EN BASES DE DATOS SE DEBERÁ PRIVILEGIAR LA ENTREGA DE LA MISMA EN FORMATOS ABIERTOS. POR LO QUE SE DA CERTEZA QUE LA INFORMACION QUE SE ENTREGA, ES LA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO. RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA EN EL CONTENIDO DEL OFICIO QUE SE ADJUNTA, DANDO RESPUESTA CLARA Y PRECISA DADA LA INDAGATORIA DEL SOLICITANTE. SIN OTRA PARTICULAR QUEDA A LA ORDEN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, CON DOMICILIO EN CALLE GUERRERO NO. 40, TEMAMATLA. PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN. ATENTAMENTE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, ESTADO DE MÉXICO

ATENTAMENTE

Lic. Derecho Claudia Jimenéz Maldonado.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico que se describe a continuación:

***00507.pdf***: Se trata de un archivo de siete páginas, relativo al oficio TEMA/CM/282/2024, de siete de octubre, mediante el cual, el Contralor Interno Municipal remite a la Unidad de Transparencia el certificado de Competencia Laboral de la Secretaría del Ayuntamiento, Obras Pública, Catastro, Contraloría, Transparencia e Instituto de la Mujer[[1]](#footnote-1); informa que las áreas de Desarrollo Económico y Desarrollo Urbano se encuentran en proceso de evaluación para la obtención del certificado de competencia laboral; Ecología no existe dentro del Ayuntamiento, ya que dicha función se encuentra incorporada a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología. Y aclara que cuenta con dicha información como parte de los procesos de control interno, pero quien cuenta con dicha información es la Dirección de Administración por ser su función.

En las solicitudes **00634/TEMAMATL/IP/2024, 00647/TEMAMATL/IP/2024 y 00650/TEMAMATL/IP/2024**, se dio respuesta con el siguiente texto (cambiando solo el número de la solicitud):

Temamatla, México a 28 de Octubre de 2024

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: (…)

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SOLICITANTE SEA ESTE EL MEDIO IDÓNEO PARA SALUDARLO Y A SU VEZ DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN CITA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6° DE LA CARTA MAGNA, 5° DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 4° DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SE DA CABAL CUMPLIMIENTO, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA. LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y TRANSPARENCIA. CABE PUNTUALIZAR QUE ESTE SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA, TIENE COMO PRINCIPAL OBJETIVO GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DARLE CERTEZA QUE LA RESPUESTA QUE SE ENTREGA ES CUIDANDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DEL INFOEM Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ASÍ MISMO EN RELACIÓN AL NUMERAL 12. LTAIPEMYM QUIENES GENEREN, RECOPILEN, ADMINISTREN, MANEJEN, PROCESEN, ARCHIVEN O CONSERVEN INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁN RESPONSABLES DE LA MISMA EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES. LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS Y EN EL ESTADO EN QUE ÉSTA SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE; NO ESTARÁN OBLIGADOS A GENERARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES. SE ENTREGA LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, REFORZANDO LO ANTERIORMENTE EXPRESADO EL NUMERAL 160. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA. EN CASO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTA EN BASES DE DATOS SE DEBERÁ PRIVILEGIAR LA ENTREGA DE LA MISMA EN FORMATOS ABIERTOS. POR LO QUE SE DA CERTEZA QUE LA INFORMACION QUE SE ENTREGA, ES LA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO. RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA EN EL CONTENIDO DEL OFICIO QUE SE ADJUNTA, DANDO RESPUESTA CLARA Y PRECISA DADA LA INDAGATORIA DEL SOLICITANTE. SIN OTRA PARTICULAR QUEDA A LA ORDEN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, CON DOMICILIO EN CALLE GUERRERO NO. 40, TEMAMATLA. PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN. ATENTAMENTE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, ESTADO DE MÉXICO

ATENTAMENTE

Lic. Derecho Claudia Jimenéz Maldonado

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a sus respuestas los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**00634/TEMAMATL/IP/2024**

***00634.pdf***: Se trata de un archivo de dos páginas, relativo al oficio TEMA/CM/349/2024, de veinticuatro de octubre, mediante el cual, el Contralor Interno Municipal remite a la Unidad de Transparencia el nombramiento del Director de Desarrollo Social, Luis Jair Juárez. Y aclara que el certificado de dicho director se encuentra en proceso de evaluación y refiere remitir el acta de cabildo Sexagésima Novena Sesión Ordinaria relativa al nombramiento.

***SEXAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA (1).pdf***: Archivo constante de cuatro páginas, relativa al acta de cabildo del nueve de marzo de dos mil veinticuatro, en donde se observa en el punto 4 del orden del día la aprobación del nombramiento del Director de Desarrollo Social.

**00647/TEMAMATL/IP/2024.**

***00647.pdf***: Se trata de un archivo de dos páginas, relativo al oficio TEMA/CM/348/2024, de veinticuatro de octubre, mediante el cual, el Contralor Interno Municipal remite a la Unidad de Transparencia el nombramiento de la Directora de Desarrollo Económico, Margarita Badillo Pérez. Y aclara que, el certificado se encuentra en proceso de evaluación y refiere remitir el acta de cabildo Quincuagésima Novena Sesión Ordinaria relativa al nombramiento.

***90 QUINCUAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA 02 09 2023 4F (1).pdf***: Archivo constante de ocho páginas, relativas al acta de cabildo de dos de septiembre de dos mil veintitrés, en donde se observa en el punto 5 del orden del día la aprobación del nombramiento de la Directora de Desarrollo Económico.

**00650/TEMAMATL/IP/2024**

***00650.pdf***: Se trata de un archivo de dos páginas, relativo al oficio TEMA/CM/345/2024, de veinticuatro de octubre, mediante el cual, el Contralor Interno Municipal remite a la Unidad de Transparencia el nombramiento de la TESORERA MUNICIPAL, Jasmin Guadalupe Rivera Sánchez. Y aclara que, **el certificado se encuentra en proceso de evaluación** y refiere remitir el acta de cabildo Quincuagésima Novena Sesión Ordinaria relativa al nombramiento.

***94 TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 30 09 2023 4F.pdf***: Archivo constante de cuatro páginas, relativas al acta de cabildo de treinta de septiembre de dos mil veintitrés, en donde se observa en el punto 4 del orden del día la aprobación del nombramiento de la Tesorera Municipal.

## DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión

Los días **veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expedientes**,** acto impugnado y motivos de inconformidad de la forma siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **RECURSO/SOLICITUD** | **ACTO IMPUGNADO** | **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD** |
| 06717/INFOEM/IP/RR/2024 00507/TEMAMATL/IP/2024 | *RESPUESTA OTORGADA* | *EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGA TODAS LAS CERTIFICACIONES REQUERIDAS SOLO ADJUNTA UNA PARTE PARCIAL DE LAS MISMAS* |
| 06802/INFOEM/IP/RR/202400634/TEMAMATL/IP/2024 | *RESPUESTA OTORGADA* | *EL SUJETO OBLIGADO SOLO ENTREGA ACTA DE CABILDO Y NOMBRAMIENTO MAS NO, LA CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL QUE ESTABLECE EL ARTICULO 32 FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO* |
| 06803/INFOEM/IP/RR/202400647/TEMAMATL/IP/2024  | *RESPUESTA OTORGADA* | *EL SUJETO OBLIGADO SOLO ENTREGA ACTA DE CABILDO Y NOMBRAMIENTO MAS NO, LA CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL QUE ESTABLECE EL ARTICULO 32 FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO* |
| 06810/INFOEM/IP/RR/202400650/TEMAMATL/IP/2024 | *RESPUESTA OTORGADA* | *EL SUJETO OBLIGADO SOLO ENTREGA ACTA DE CABILDO Y NOMBRAMIENTO MAS NO, LA CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL QUE ESTABLECE EL ARTICULO 32 FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO* |

### b) Turno de los Recursos de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **mismo día de la interposición** se turnaron los recursos de revisión a través del SAIMEX, a efecto de decretar su admisión o desechamiento, conforme a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **RECURSO** | **COMISIONADA PONENTE** |
| 06717/INFOEM/IP/RR/2024 | *Sharon Cristina Morales Martínez* |
| 06802/INFOEM/IP/RR/2024 | *Sharon Cristina Morales Martínez* |
| 06803/INFOEM/IP/RR/2024  | *María Del Rosario Mejía Ayala* |
| 06810/INFOEM/IP/RR/2024 | *José Martínez Vilchis* |

### c) Admisiones de los Recursos de Revisión

Los días **treinta y uno de octubre y cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la **Trigésima Novena Sesión Ordinaria** celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **06717/INFOEM/IP/RR/2024, 06802/INFOEM/IP/RR/2024, 06803/INFOEM/IP/RR/2024 y 06810/INFOEM/IP/RR/2024.**

### e) Informes Justificados del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, ya que se presentaron por la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

Los recursos fueron interpuestos dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, como se advierte de los cómputos siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **RECURSO** | **Respuesta** | **Plazo** | **Presentación** |
| 06717/INFOEM/IP/RR/2024 | *22-10-2024* | *23-10-2024 al 13-11-2024* | *28-10-2024* |
| 06802/INFOEM/IP/RR/2024 | *28-10-2024* | *29-10-2024 al 20-11-2024*  | *29-10-2024* |
| 06803/INFOEM/IP/RR/2024  | *28-10-2024* | *29-10-2024 al 20-11-2024* | *29-10-2024* |
| 06810/INFOEM/IP/RR/2024 | *28-10-2024* | *29-10-2024 al 20-11-2024* | *29-10-2024* |

### d) Interés legítimo

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **06717/INFOEM/IP/RR/2024, 06802/INFOEM/IP/RR/2024, 06803/INFOEM/IP/RR/2024 y 06810/INFOEM/IP/RR/2024** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Folio de solicitud | Solicitud |
| ***00507/TEMAMATL/IP/2024*** | -certificación de competencia laboral de los titulares de las áreas de secretaria de ayuntamiento, desarrollo economico, obra pública, ecología, desarrollo urbano, catastro, tesorería, contraloría, transparencia, instituto de la mujer pertenecientes a la administración 2022 2024.  |
| **00634/TEMAMATL/IP/2024** | -certificación de competencia laboral del Lic. Luis Jair Reyes Juárez, Director e Desarrollo Social, -acta de cabildo mediante el cual fue nombrado, y su nombramiento del cargo (sic) |
| **00647/TEMAMATL/IP/2024** | - certificación de competencia laboral de la Lic. Margarita Badillo Pérez; directora de desarrollo económico, - acta de cabildo mediante el cual fue nombrada, y su nombramiento del cargo. |
| **00650/TEMAMATL/IP/2024** | - certificación de competencia laboral de la Contadora Jazmín Guadalupe Rivera Sánchez, Tesorera Municipal, - acta de cabildo mediante el cual fue nombrado, y su nombramiento del cargo. |

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Contralor Municipal, quien adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

|  |  |
| --- | --- |
| Folio de solicitud | Documentos |
| ***00507/TEMAMATL/IP/2024*** | Remite los Certificados de Competencia Laboral: Secretaría del Ayuntamiento, Obras Pública, Catastro, Contraloría, Transparencia e Instituto de la Mujer.*Informa que las áreas de Desarrollo Económico y Desarrollo Urbano se encuentran en proceso de evaluación para la obtención del certificado de competencia laboral; Ecología no existe dentro del Ayuntamiento, ya que dicha función se encuentra incorporada a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.* |
| **00634/TEMAMATL/IP/2024** | Remite nombramiento del Director de Desarrollo Social y acta de cabildo de su nombramiento.Informa que el certificado de dicho director se encuentra en proceso de evaluación. |
| **00647/TEMAMATL/IP/2024** | Remite el nombramiento de la Directora de Desarrollo Económico y acta de cabildo de su nombramiento. Informa que el certificado se encuentra en proceso de evaluación. |
| **00650/TEMAMATL/IP/2024** | Remite el nombramiento de la TESORERA MUNICIPAL y acta de cabildo de su nombramiento.Informa que, el certificado se encuentra en proceso de evaluación. |

Ahora bien, en la interposición de los presentes recursos **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de que la información remitida es incompleta, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información entregada colma todo lo solicitado por la parte recurrente.

**Actos consentidos.**

Respecto de las impugnaciones es importante señalar que, se actualizan los actos consentidos, pues, la inconformidad del particular versa sobre una parte de la solicitud y no de la totalidad; por consiguiente, la parte de la petición y la respuesta otorgada a la misma que no fue impugnada debe declararse consentida por el hoy **RECURRENTE;** ya que en estos rubros no expresó manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere un consentimiento de la **PARTE RECURRENTE** ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“****ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO****. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Lo anterior es así, debido a que, cuando **LA PARTE RECURRENTE** impugnó las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados; por lo que, debe declararse atendido pues se entiende que **LA PARTE RECURRENTE** está conforme con la información al no contravenir la misma.

Sirve como apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“****REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Es ese sentido, en la interposición de los presentes recursos **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la información incompleta, solo por lo que respecta a **las certificaciones de competencia laboral**, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información entregada colma lo solicitado por la parte recurrente.

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, determinaremos si el Sujeto Obligado es competente para generar, poseer o administrar la información requerida por el particular:

De acuerdo con la **Ley Orgánica Municipal**.

***Artículo 32.-*** *Para ocupar los cargos de Secretario; Tesorero; Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, de las Mujeres, del Campo o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, de Protección Civil y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*…*

*IV.* ***Contar con certificación de competencia laboral*** *en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones;*

*…*

*Vencido el plazo a que se refiere la fracción IV, la o el Presidente Municipal informará al Cabildo sobre el cumplimiento de dicha certificación laboral para que, en su caso, el Ayuntamiento tome las medidas correspondientes respecto de aquellos servidores públicos que no hubiesen cumplido.*

***Artículo 92.-*** *Para ser* ***secretario del ayuntamiento*** *se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:*

*…*

*IV. Contar con la certificación de competencia laboral en la materia, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.*

***Artículo 96.- Para ser tesorero municipal*** *se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley: I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contables administrativas, con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación, y con* ***certificación de competencia laboral*** *en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México;*

***Artículo 96 Ter. El Director de Obras Públicas*** *o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.*

*Además, deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones,* ***la certificación de competencia laboral*** *expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.*

***Artículo 96 Septies. El Director de Desarrollo Urbano*** *o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de ingeniería civil-arquitectura o afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones,* ***la certificación de competencia laboral*** *expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.*

***Artículo 96 Nonies.******El Director de Ecología*** *o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de biología-agronomía-administración pública o afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.*

***Artículo 96 Quindecies.****- La persona titular de la* ***Dirección de las Mujeres****, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, deberá contar con título profesional en el área de las ciencias sociales o afines y conocimiento amplio del contexto en el municipio correspondiente.*

*Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral en temas de prevención, atención integral y erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, en igualdad sustantiva o materias* *afines, expedida por el Instituto de Administración Pública del Estado de México, el Instituto Hacendario del Estado de México o alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo.*

***Artículo 113.-*** *Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.*

Por su parte, la Ley de Transparencia local señala:

***Artículo 57.*** *El responsable de la* ***Unidad de Transparencia*** *deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:*

1. *Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;*
2. *…*

De la reglamentación anterior, es posible advertir que sí existe obligatoriedad del **SUJETO OBLIGADO** para contar con la información solicitada.

Anotado lo anterior, es necesario identificar que quien se haya pronunciado en respuesta sea competente para ello. De acuerdo con las propias manifestaciones de quien se pronuncia en respuesta “Contralor Municipal”, refiere respecto de las certificaciones que, las remite como parte de los procesos de control interno realizados por esa Contraloría, pero que el área que cuenta con esa información por ser parte de sus funciones es la Dirección de Administración.

Ahora bien, el Bando Municipal de Temamatla establece:

**Artículo 44.-** Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal centralizada del Ayuntamiento de Temamatla, Estado de México contará con las siguientes Dependencias Administrativas Centralizadas:

I. Secretaría del Ayuntamiento;

II. Tesorería Municipal;

III. Dirección de Obra Pública, Desarrollo Urbano y Ecología;

IV. Dirección de Desarrollo Económico;

**V. Contraloría Interna Municipal;**

VI. Dirección de Servicios Públicos;

VII. Dirección de Seguridad Pública Municipal;

**VIII. Dirección de Administración;**

IX. Dirección de Desarrollo Social;

X. Dirección de Educación y Cultura;

XI. Dirección Jurídica Municipal;

XII. Dirección de Salud;

XIII. Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora;

XIV. Dirección General de Mejora Regulatoria e Información, Planeación, Programación, Evaluación; y

XV. Dirección de Protección Civil;

XVI. Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información;

XVII. Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública;

XVIII. Instituto Municipal de la Juventud;

XIX. Oficialía del Registro Civil;

XX. Área Coordinadora de Archivos; y

XXI. Unidad Municipal de Bienestar y Protección Animal.

**Artículo 51**.- La Contraloría Interna Municipal es la autoridad facultada para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran, así como los procedimientos para su aplicación.

De acuerdo con la disposición normativa en mención, se observa que tanto la
Dirección de Administración como la Contraloría Municipal forman parte de la estructura del **SUJETO OBLIGADO**, las cuales dadas sus propias funciones y naturaleza tienen contacto con la información solicitada. En ese sentido, si la Ley de Transparencia local (artículo 12) impone la obligación a los Sujetos Obligados de proporcionar la información pública que obre en su poder, es decir, independientemente que sea generada, obtenida, adquirida, transformada y administrada por esa área, entonces, si la información se encuentra en su posesión debe ser proporcionada.

En ese sentido, procederemos al análisis de la información entregada en respuesta:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Información solicitada** | **Información entregada** | **Observaciones** |
| RECURSO 06717/INFOEM/IP/RR/2024- Certificación de competencia laboral de los titulares de las áreas de secretaria de ayuntamiento, **desarrollo economico,** obra pública, ecología, desarrollo urbano, catastro, **tesorería**, contraloría, transparencia, instituto de la mujer pertenecientes a la administración 2022 2024.  | Remite los Certificados de Competencia Laboral: Secretaría del Ayuntamiento, Obras Pública, Catastro, Contraloría, Transparencia e Instituto de la Mujer.***Informa*** *que las áreas de Desarrollo Económico y Desarrollo Urbano se encuentran en proceso de evaluación para la obtención del certificado de competencia laboral; Ecología no existe dentro del Ayuntamiento, ya que dicha función se encuentra incorporada a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.* | Se tienen por entregadas las certificaciones solicitadas de: Secretaría del Ayuntamiento, Obras Pública, Catastro, Contraloría, Transparencia e Instituto de la Mujer. No pasa desapercibido que se dejaron a la vista datos personales.Respecto de las certificaciones de las personas titulares de la Tesorería, Direcciones de Desarrollo Social y Desarrollo Económico, pese a su manifestación, no colma, dada la fecha de alta en el cargo. |
| RECURSO 06802/INFOEM/IP/RR/2024- certificación de competencia laboral del Lic. Luis Jair Reyes Juárez, **Director de Desarrollo Social.** | Informa que el certificado de dicho director se encuentra en proceso de evaluación. | No colma, dada la fecha de alta en el cargo. |
| RECURSO 06803/INFOEM/IP/RR/2024- certificación de competencia laboral de la Lic. Margarita Badillo Pérez; **Directora de Desarrollo Económico.** | Informa que el certificado se encuentra en proceso de evaluación. | No colma, dada la fecha de alta en el cargo. |
| 06810/INFOEM/IP/RR/2024- certificación de competencia laboral de la Contadora Jazmín Guadalupe Rivera Sánchez, **Tesorera Municipal.** | Informa que, el certificado se encuentra en proceso de evaluación. | No colma, dada la fecha de alta en el cargo. |

De acuerdo con lo evidenciado en el cuadro de análisis, **se tienen por entregadas** las certificaciones de los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento; Dirección de Obra Pública, Desarrollo Urbano y Ecología; Catastro; Contraloría; Transparencia e Instituto de la Mujer. Es importante señalar que, de **Ecología** el **SUJETO OBLIGADO** señaló que, no existe dentro del Ayuntamiento, ya que dicha función se encuentra incorporada a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, circunstancia que se hace evidente del propio nombre de la dirección en comento.

Respecto de las certificaciones de las personas titulares de las **Direcciones de Desarrollo Social, Desarrollo Económico y Tesorería,** pese a la manifestación del **SUJETO OBLIGADO** de *encontrarse en proceso de evaluación*, se tiene por **no colmado**, dado que dicho pronunciamiento no fue emitido por el servidor público habilitado competente, como se evidenciará más adelante.

En esas circunstancias, corresponde a la **Dirección de Administración** como área encargada de administrar la documentación de los Recursos Humanos del **SUJETO OBLIGADO** pronunciarse al respecto. Por lo que es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, este Órgano Garante considera que el **SUJETO OBLIGADO** no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues no gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar citada información, de manera enunciativa pueden ser la Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas; o cualquier área donde de acuerdo a sus facultades se cuente con la información solicitada.

Aunado a lo anterior, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados; además, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Conforme al criterio referido, se logra vislumbrar que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE**, **al incumplir dicho principio,** pues al no turnar la solicitud de información a la Dirección de Administración, área que pudiera tener la información, ésta omitió pronunciarse respecto a la información requerida.

Asimismo, no se omite comentar que de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal citada previamente, es requisito de quienes ostenten la titularidad de Tesorería, y Direcciones de Desarrollo Social y Desarrollo Económico, acreditar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral. Y de acuerdo con la información reportada dentro del sistema de Información Pública Mexiquense *(IPOMEX)*, respecto de dichas titularidades se observa:

**Director de Desarrollo Social.**



**Directora de Desarrollo Económico.**





Por lo anterior, se observa que las personas titulares tienen más de seis meses dados de alta en el cargo que ostentan a la fecha de la solicitud (7-10-2024), por lo que deberían contar con la certificación en comento para dar cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido, es **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por **LA PARTE RECURRENTE**, por lo que, para atender el requerimiento de información, el **SUJETO OBLIGADO** deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todos los archivos de la Dirección de Administración, a efecto de que se pronuncie y proporcione de ser procedente en versión pública, de lo siguiente:

**Certificaciones de competencia laboral de las personas titulares de las Direcciones de Desarrollo Social, Desarrollo Económico y Tesorería al siete de octubre de dos mil veinticuatro.**

Para el caso de no contar con lo ordenado el **SUJETO OBLIGADO**, deberá hacer entrega del Acuerdo de Inexistencia que deberá cumplir con las formalidades que más adelante se detallaran.

**d) Versión pública**

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”* (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***“Segundo. -*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información***

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Se deroga.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.****”***

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Acuerdo de Inexistencia

Los artículos 19; 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que:

**“Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

…

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

**Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

**Artículo 169.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

**I.** Analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información**;

**II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

**IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

**Artículo 170.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la **certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De los preceptos legales señalados, se advierte que en los casos en que la información solicitada no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y ésta debiera existir dadas sus facultades, competencias o funciones; el Comité de Transparencia analizará el caso, tomará las medidas necesarias para la localización de la información requerida, emitirá una resolución en donde se confirme la inexistencia de la información y, en su caso, ordenaráque se genere o se reponga cuando sea posible. Asimismo, se debe notificar al órgano interno de control a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, por la inexistencia de información que debiera haber sido generada, poseída o administrada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Es importante señalar que el acuerdo de inexistencia deberá establecer de manera fundada y motivada las razones por las cuales la información no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, los criterios y métodos de búsqueda utilizados, así como todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para determinar que la información requerida no obra en sus archivos.

No debe perderse de vista que, la fundamentación y motivación consisten en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto y las razones o argumentos de su actuar. Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia en relación a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)

Para mayor entendimiento, y con el propósito de establecer cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, se reproducen los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

**CRITERIO 0003-11**

**INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física¸ sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 201.0. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

**CRITERIO 0004-11**

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS**. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.”

### f) Vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales

Finalmente, al haberse dejado datos personales visibles en la respuesta entregada —CURP—resulta procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, para que, en el ámbito de sus facultades correspondientes, resuelvan lo conducente y determine, en su caso, el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### g) Conclusión

Al haberse demostrado que la información solicitada fue entregada de forma incompleta y que faltó pronunciarse el área competente del **SUJETO OBLIGADO** para entregarla, es procedente ordenar la búsqueda exhaustiva de la misma a efecto de entregar la información faltante.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00507/TEMAMATL/IP/2024, 00634/TEMAMATL/IP/2024, 00647/TEMAMATL/IP/2024 y 00650/TEMAMATL/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **06717/INFOEM/IP/RR/2024, 06802/INFOEM/IP/RR/2024, 06803/INFOEM/IP/RR/2024 y 06810/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que previa **búsqueda exhaustiva y razonable** entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública** lo siguiente:

**Las** c**ertificaciones de competencia laboral de los titulares de la Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Desarrollo Económico y Tesorería Municipal, adscritos al 07 de octubre de 2024.**

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso de que la información ordenada no obre en sus archivos,* ***EL SUJETO OBLIGADO*** *deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”*

**TERCERO.** Notifíquese vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Gírese oficio al Titular de la **Dirección General de Protección de Datos Personales**, en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS

1. Se dejaron datos personales expuestos (CURP), páginas 3, 6 y 7. [↑](#footnote-ref-1)